



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0500/2017

FECHA: 28 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0500/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en la Comunidad de Madrid el 5 de diciembre de 2017, el ahora reclamante remite, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - desde ahora, LTAIBG- una solicitud de acceso a la información a la Consejería de Educación e Investigación de la indicada Comunidad Autónoma en la que expone que:

- *“Con fecha 23 de marzo de 2017 se publica en el BOCM concurso de méritos asesores de formación en régimen de comisión de servicios.*
- *Para dicha convocatoria hay listados públicos de admitidos y excluidos, puntuación y nombres de 44 seleccionados.*
- *En resolución 09-OPEN-00144.1/2017 se me indicó que hay en el curso 2017-2018 un total de 245 comisiones de servicio en la categoría de “ASESORES DOCENTES”.*

En relación con esta información solicita: *“que se publiquen los mismos datos para el total de los 201 asesores docentes restantes de la Comunidad de Madrid en el curso 2017-2018”.*

ctbg@consejodetransparencia.es



2. La solicitud planteada es resuelta por Resolución de 22 de diciembre de 2017 del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación. En concreto, en la misma se pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada, referida a la solicitud de publicación de los datos referentes a las comisiones de servicio en la categoría de Asesores Docentes, por considerarse manifiestamente repetitiva, de conformidad con el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- La solicitud es similar a la presentada por [REDACTED] con fecha 14/07/2017 en el Registro de esta Consejería, nº de Documento 09/871039.9/17, la cual fue resuelta mediante Resolución de 4 de agosto de 2017, de esta Dirección General, en la que se indica que la solicitud se encuadra en el denominado derecho a la publicidad activa, regulado con carácter básico en el capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no estando obligada la Comunidad de Madrid a la publicación proactiva de la información relativa a las comisiones de servicios concedidas y requerida por el petitionerario

3. Frente a esta Resolución el interesado plantea, mediante escrito registrado en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 27 de diciembre de 2017, una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. En concreto, indica, literalmente, que *“los argumentos de esta reclamación por los que considero que sí se deben facilitar la información solicitada, que no es repetitiva ni publicidad activa sino limitada a curso 2017-2018 y solamente para asesores docentes, los aporto en documentación adjunta por su extensión, en la que argumento el derecho a que sea público que los puestos públicos se provisionen respetando mérito y capacidad. Estoy realizando una petición relacionada pero no repetitiva, como no lo fue 09-OPEN-00144.1/2017 realizada en noviembre 2017 en la que sí me dieron datos, datos que uso ahora en esta nueva petición. [...]”,* acompañándose, por lo demás, la reclamación de una prolija argumentación para su fundamentación.
4. Con fecha 29 de diciembre de 2017 la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo remitió la reclamación presentada a la Consejería de Educación e Investigación para que, por el órgano competente, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimen convenientes.
5. En el escrito de alegaciones presentado por la Comunidad de Madrid el 29 de enero de 2018 se expone, en síntesis, que:



- *“La información numérica a la que se refiere el ahora reclamante fue facilitada por Resolución de 29/11/2017, de esta Dirección General, en el expediente de acceso a la información pública, OPEN 09-00144.1/2017 (...) En dicha Resolución se informa, tal y como ya ha sido expuesto, que el número total de comisiones de servicios concedidas para el curso 2017-2018, desglosada por tipos de comisión, siendo 245 las concedidas en la categoría de Asesores Docentes”.*
- *“Queda patente el carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud objeto de esta reclamación, de acuerdo con el Criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/003/2016, de 14 de julio de 2016”.*
- *“Esta Dirección General entiende que de nuevo se refiere la petición a una actuación material, una obligación positiva de hacer –publicar una información-, que, como ya se ha señalado anteriormente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (RT 0301/2017) estima que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la Ley de Transparencia”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el



correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG –BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, con carácter preliminar debemos precisar el objeto de la solicitud de acceso a la información que se encuentra en el origen de esta reclamación. En concreto, tal y como ha quedado acreditado en los datos obrantes en el expediente, el ahora reclamante había solicitado a la Consejería de Educación e Investigación la publicación de los datos sobre las comisiones de servicio correspondientes a 201 asesores docentes de la Comunidad de Madrid para el curso 2017-2018. En definitiva, estamos en presencia de una petición de una obligación de hacer dirigida a la administración autonómica.

Sentada esta premisa elemental, cabe recordar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.



Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso de la petición del hoy reclamante, en la que no solicita una determinada información sino la publicación de la misma. Tal y como se puso de manifiesto en la anterior Resolución de este Consejo -RT 301/2017-, el reclamante *“ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -publicar una información-. Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG”*.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

